Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Landázuri – Santander

LIQUIDACION DE COSTAS

Proceso : Ejecutivo de Menor Cuantía-Garantía Real
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado : ROQUE JULIO SAENZ MATEUS
Radicado : 683852042001-2018-00041

Estando debidamente ejecutoriada y en firme la sentencia de seguir adelante con la ejecución, conforme al art, 366 del C.G.P., por secretaría se procede a practicar la liquidación de costas a la que fue condenada la **parte demandada** procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho	$4.915.208,97
Comprobante Citación Notificación Personal. Folio 56 Reverso	$75.000
Comprobante Citación Notificación Personal. Folio 60 Reverso	$80.000
Comprobante Notificación Aviso. Folio 65 Reverso	$80.000
Pago Registro Instrumentos públicos. Folio 52	$34.700
TOTAL	**$5.184.908,97**

Total, liquidación costas a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA: CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS, CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 5.184.908,97).**

Landázuri, 18 de octubre de 2022.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Landázuri, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso : Ejecutivo de Menor Cuantía-Garantía Real
Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA
Demandado : ROQUE JULIO SAENZ MATEUS
Radicado : 683852042001-2018-00041
Auto : APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS

Teniendo en cuenta la liquidación que antecede realizada por la secretaría del juzgado, encontrándose ajustada a derecho, la suscrita juez le imparte **aprobación,** conforme al numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

1

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto fechado **18 DE OCTUBRE DE 2022** es notificado por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** hoy **19 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

[1] El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud autoriza la *"firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada".*